

27 de octubre de 2021.- en la fecha la Despacho informando que una vez revisado el portal del banco agrario existen depósitos judiciales por valor de \$700.000.00

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jenny Carolina Marroquín Orjuela

Demandado: Evelia Barrera Ramos y Olga María Betancur

Rad: 20190041200

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora se informa que a la fecha existen depósitos judiciales por valor de \$700.000.00.-

Aceptase la sustitución del poder efectuado por el Dr. Cesar Fernando Callejas Hurtado al Dr. Luis Fernando Aldana Parra. -

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699e907a7273d742bd9ed6d465a156f142509b7fadd2e0eb02e0f9b99e522bc0**

Documento generado en 27/10/2021 05:05:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario  
Dte: Astrid Yolanda Patiño Ladino  
Ddos: Jaime Homero Corredor Duque,  
Luz Aidee Hernandez Triana y  
Alejandro Molina Moreno  
Rad. 2019-00454

En atención a lo solicitado por la parte demandada, compártase el expediente digitalizado, para el efecto se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo. –

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EtG2LyBdfgBAqCjehFLv1YEBE1GN9k30DSWtuAojh0CKLA?e=OzbzWP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EtG2LyBdfgBAqCjehFLv1YEBE1GN9k30DSWtuAojh0CKLA?e=OzbzWP)

NOTIFIQUESE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma

electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a4895a073f3edd767b79d8457bcf7a35daab  
e3e2b0bc53fc1e84847dc86d081**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:02 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/  
FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Héctor Penagos Ramírez  
Ddo: Convida eps  
Rad. 2019-00662

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999d418bdc75697a33120bd4163109bafbba5976f97f9ebcc5bd65fb  
9cffab4**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:05 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Edwar Mauricio Perdomo  
Ddo: Secretaria de Gobierno de Girardot  
Rad. 2019-00671

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6351e990fffa1f6ca210a93ef5c8800f8cf8529ae9712db9e08d4e62fd2  
d6ee8**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:08 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Rosalba Trujillo Albadan  
Ddo: Coosalud eps-s  
Vinculado: Secretaria de Salud de Cundinamarca  
Rad. 2019-00685

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff04835088d60080c7b24b23c9ef643c5b6e30379e391fcf227676235  
193626**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO**

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Gentil Trujillo  
Ddo: Fundación Hospital San Carlos de  
Bogota  
Rad. 2019-00686

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55a65a6e2ca3fff778ec7cb40b40bd638b8260274bc95a2187fe00670  
4a99db9**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:16 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO**

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Liliana Hueje Castañeda  
Ddo: Coosalud eps  
Vinculado: Secretaria de Salud de Cundinamarca  
Rad. 2019-00687

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cee588df8f25a20b59cacf095f86f65ae3349d1cbf20b83c35f6b0b7faf07ea2**  
Documento generado en 27/10/2021 05:06:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO**

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Miriam Helena Murillo Sierra  
Ddo: Convida eps  
Vinculado: Secretaria de Salud de Cundinamarca  
Rad. 2019-00688

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e113aa2a173e7082688a32f5ab2ba6399baef576f0a61bdec4c2f6b5b67c85f9**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:22 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Yenny Lorena López Arenga  
Ddo: Colegio Cooperativo Comgirardot  
Rad. 2019-00689

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e12e8dc399cb26aa019d3378beaed6a55d6682bb4c726681eb889d6  
c5985acce**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO**

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Dominga Vera  
Ddo: Alcaldía Municipal de Girardot  
Rad. 2019-00690

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb411509552fa37bd0b0602658721e376e7e0d684fdaf164cea7c7e2e  
7dc6b3c**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:32 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: Mario Esteban López Sanchez  
Ddo: Colsubsidio  
Rad. 2019-00693

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b51e071370f9ee1dcf28b36afb1b6b110bf309830f110667436004e06  
9e218f**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:40 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE-27-2021. --EN LA FECHA AL DE ESPACHO**

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno-

Proceso: Acción de Tutela  
Dte: José Abigail Ramírez  
Ddo: Convida eps  
Vinculado: Secretaria de Salud de Cundinamarca  
Rad. 2019-00696

Tutela terminada fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. --

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf83abaf9441a388be305cad80e3e933d0c16abfc7a2c6469b68eaf8  
4abac0b**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**27 de octubre de 2021.-** en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Finandina  
Demandado: Diana Medina Ramírez  
Radicación. 2016-134

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se requiere a la Entidad promotora de Salud **SANITAS S.A.S**, con el fin de que dicha entidad suministre información respecto del empleador que realiza los aportes en salud a la señora: **DIANA MEDINA RAMÍREZ** demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a8bf68afe35b4e10a1ba3cb959d9828583399d806671cf9add901e7383a5ed**

Documento generado en 27/10/2021 05:06:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**27 de octubre de 2021.-** en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: RENE SUAREZ HERRAN  
Demandado: VICTOR DIAZ GARZON  
Radicación. 2017-012

En atención a lo pretendido por el apoderado de la parte actora, se adjunta el link a través del cual puede acceder a consultar lo solicitado.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ev12cAw\\_WtRPks\\_36MNWK-gBrl8s7SQwXIOk6HhVSdcpxA?e=SIOZKR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ev12cAw_WtRPks_36MNWK-gBrl8s7SQwXIOk6HhVSdcpxA?e=SIOZKR)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e7be4409d6b644a0d4abd68991de0d74be8f85a888603c0056fe32c2b1a039**

Documento generado en 27/10/2021 05:07:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE 27 DE 2021.**-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por la señora Miryam Perdomo Ortiz contra Convida eps.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund. 27 de octubre de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MIRYAM PERDOMO ORTIZ  
ACCIONADOS: CONVIDA E.P.S  
VINCULADO: CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
RAD. 253074003001-2021-0047100

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora Miryam Perdomo Ortiz contra Convida eps.

Oficiese a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de igual manera informe el nombre y la identificación de la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutelas al igual que su superior funcional.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias la clínica Dumian Medical s.a.s. A fin que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual harán en el término de DOS DIAS.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca2c906075cffa5b7f1eadb4b3e0c93156f2003de9437a73d3e  
e764350151efc**

Documento generado en 27/10/2021 05:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**27 de Octubre de 2021** en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo Mínima Cuantía**

Demandante: **Cesar William Martínez Peña**

Demandado: **Gustavo Adolfo Bohórquez  
William Javier Piñeros**

Radicado: **2020-00279**

Los documentos allegados agréguese a los autos.

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa820b4d7c6b34f5b6da0f40471504edf882c45564676375836884932fb48ad**

Documento generado en 27/10/2021 05:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**27 de Octubre de 2021** en la fecha al Despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular

Demandado: Leonardo Bonilla Mesa

Radicación No. 2019-00682

La respuesta allegadas por los Bancos: **BBVA, Pichincha** y **Banco Agrario de Colombia** se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes. –

Para el efecto se insertan los link a través de los cuales pueden acceder a los mismos.-

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EdVVoBYIsXVlvc95Jh\\_UVasBLZXgQcM7ZXtINzZBHlu4zg?e=B7e6Y0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdVVoBYIsXVlvc95Jh_UVasBLZXgQcM7ZXtINzZBHlu4zg?e=B7e6Y0)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EeBKX4JTGZREi1uKFC7-LSABCxxbH00xz0ldpyTcPR8MIA?e=6MFezZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EeBKX4JTGZREi1uKFC7-LSABCxxbH00xz0ldpyTcPR8MIA?e=6MFezZ)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ETjiHFr1WUBEigickE1btP0BxDj9SIfEWmJh8v4yjq2-fA?e=GThLJp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETjiHFr1WUBEigickE1btP0BxDj9SIfEWmJh8v4yjq2-fA?e=GThLJp)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b177c8f203a136ea682876acc0f71b86a26d560a18294931a8cb25603eb85  
a**

Documento generado en 27/10/2021 05:09:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE 27 DE 2021.**-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra del señor Gerson Estrada de Ávila identificado con número de cedula 9.152.409 en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO  
CITADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Octubre (26) de dos mil veintiuno

**Oficio No: 2021-00540**

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Trece Civil Municipal de la Ciudad de Barranquilla.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a3d235d37e9d9a0056ad1f06cce0e7e6617942410e2c40f79664f37d5d7849**

Documento generado en 27/10/2021 05:09:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veintisiete de Octubre de dos mil veintiuno. –

REF:           **Radicado:**    25307-4003-001-2021-00-455-00.  
                  **Solicitud:**    ACCIÓN DE TUTELA  
                  **Accionante:**  **FASLEDY PINZON VASQUEZ**  
                  **Accionado:**  **JUNICAL MEDICAL S.A.S**

**Sentencia:**  147 (D. Petición)

La señora **FASLEDY PINZON VASQUEZ** identificada con c.c. **1.075.661.173**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, que considera vulnerados por **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, identificada con el **NIT 901164740**, ello al no otorgar una respuesta, oportuna, adecuada, clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha 20 de Septiembre del 2.021.-

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día 20 de septiembre del año en curso, realicé un derecho de petición a la empresa **JUNICAL MEDICAL S.A.S** ante la accionada se solicitó, en síntesis:

- Documentos que componen mi proceso de terminación de contrato unilateral del contrato.
- Informe presentado por mi jefe inmediato.
- Certificado laboral.

2. Luego de la remisión del derecho de petición ante la entidad "**JUNICAL MEDICAL S.A.S**" no se obtuvo ninguna respuesta y el término para contestar se encuentra vencido ya que han transcurrido 18 días hábiles.

### DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición**



## TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de octubre de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, identificada con el **NIT 901164740**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo **19 del Decreto 2591 de 1991**, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que se reiteraron a la accionada en correos posteriores para lo de su competencia, como se ordenó en el Auto de admisión y Tramite de la presente acción Constitucional.

## CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

## ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".



“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, y precisa a su derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2.021, esto es, no haber hecho entrega de los documentos solicitados y de interés de su solicitante dentro de los términos correspondientes.



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

**“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. **El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.**



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la procedencia de la acción de tutela contra particulares en materia de derecho de petición, y sobre este particular ha indicado que:

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional/ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Procedencia excepcional**

*La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> **Sentencia T-487/17**, Referencia: Expediente T-5.929.699 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, así como del silencio renuente, que se desprende, por parte de la entidad accionada, se tiene que la causa que llevo a la señor **FASLEDY PINZON VASQUEZ**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, evidencia una flagrante violación y vulneración a su derecho fundamental de petición, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, visto a folio 6, de los documentos adjuntos como prueba a la presente tutela, se tiene que la señora **FASLEDY PINZON VASQUEZ**, el día 20 de septiembre del año en curso, siendo las 07:35 horas, presento un derecho de petición a la empresa **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, enviado mediante mensaje de datos, al correo electrónico: [juniccalrh@gmail.com](mailto:juniccalrh@gmail.com), por medio del cual solicito en síntesis:

- Documentos que componen su proceso de terminación unilateral del contrato.
- Informe presentado por su jefe inmediato.
- Certificado laboral.

De esta manera en los hechos que relata la accionante, indica al despacho que luego de la remisión del derecho de petición en mención, ante la entidad "**JUNICAL MEDICAL S.A.S**" no obtuvo ninguna respuesta y que el término para contestar por parte de la accionada a la fecha de la presentación de esta acción Constitucional, ya se encuentra vencido, pues han transcurrido 18 días hábiles desde entonces.

---



Aunado lo anterior, se tiene que la accionante ejerció de manera respetuosa, conforme sus intereses particulares, el ejercicio de su derecho fundamental de petición ante la accionada, acorde a la norma Constitucional<sup>2</sup> y Estatutaria<sup>3</sup>, esto es, el requerimiento de los documentos aducidos en los hechos que sustenta en la tutela, por tanto dicha petición, debió haber sido resuelta bien de manera positiva en favor suyo, o bien de manera negativa a sus pretensiones; en tratándose de documentos, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, en caso contrario, es decir, sí, en dicho lapso no se dio respuesta a la peticionaria, se entendería, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud fue aceptada y que la accionada no podría negar la entrega de los documentos solicitados a la peticionaria, por tanto causa extrañeza para este despacho el motivo por el cual se desatendieron los preceptos legales y de orden público, que ordenan hacer entrega de lo aquí pedido dentro de los tres días siguientes.

Por otra parte, se tiene que hasta la fecha de la presente decisión, han transcurrido 26 días hábiles a partir de la radicación del derecho de petición por parte de la accionante, sin que hasta la fecha, inclusive dentro del transcurso del trámite de la tutela, se haya restablecido el derecho fundamental conculcado por parte de la accionada, lo anterior atendiendo a lo establecido por el legislador, en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, parágrafo 1, puesto que el derecho de petición presentado por la accionada, se realizó a través de un medio de comunicación idóneo de transferencia de datos, esto es fue enviado a la dirección de correo electrónico, [junicalrh@gmail.com](mailto:junicalrh@gmail.com) por ello se tendrá en cuenta como fecha y hora de radicación, las que se observan en el documento adjunto como prueba en sede de tutela, es decir el lunes 20 de septiembre de 2021 a la hora de las 07:35 horas, visto a folio 6.

---

<sup>2</sup> Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015, artículo 13.



Además, por otra parte y en atención y cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y ante el silencio de la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, nos encontramos ante una presunción de veracidad, y se tendrán por ciertos los hechos planteados en la acción de tutela, teniendo en cuenta que por Auto de fecha 14 de Octubre de 2021, se ofició a la entidad Accionada, para que, en el término de **DOS** días contados a partir del recibo de la comunicación, informará a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegará las pruebas que pretendiera hacer valer, a través del correo electrónico, reiterando que se solicitó lo actuado en correos posteriores de fechas, 14 y 25 de Octubre de 2021, a las direcciones de correo electrónico: [citasmedicas.junical@gmail.com](mailto:citasmedicas.junical@gmail.com), [gerencia.junicalmedical@gmail.com](mailto:gerencia.junicalmedical@gmail.com), [FASPINVAS15@HOTMAIL.COM](mailto:FASPINVAS15@HOTMAIL.COM), [abogado1junicalmedical@gmail.com](mailto:abogado1junicalmedical@gmail.com), a lo cual la accionada hizo caso omiso y fue renuente al cumplimiento de la orden emanada por parte de este operador judicial, para que hiciera uso en el término perentorio de su derecho de defensa. Visto a folios 11 a 16.

Corolario a lo anterior, queda claro para este operador judicial, y se colige, que con su actuar omisivo, y su silencio ante los hechos puestos a su conocimiento, la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S.**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **FASLEDY PINZON VASQUEZ**, esto es, al no haberle hecho entrega de los documentos solicitados por la accionante: **(Documentos que componen su proceso de terminación unilateral del contrato, Informe presentado por su jefe inmediato, Certificado laboral)**, dentro de los términos legales y perentorios para tal fin, razones más que suficientes, para que se ampare el derecho conculcado y se impartan ordenes en la parte resolutive de esta providencia a la entidad accionada para que proceda con inmediatez a lo solicitado por la accionante en sede de tutela.

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por la señora **FASLEDY PINZON VASQUEZ**, debe ser **Tutelado** conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por la ciudadana **FASLEDY PINZON VASQUEZ** identificada con c.c. **1.075.661.173**, contra la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, , identificada con el **NIT 901164740** y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, se ordena a la accionada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, , identificada con el **NIT 901164740**, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, haga entrega de los documentos peticionados por la accionante **FASLEDY PINZON VASQUEZ**, esto es, **(Documentos que componen su proceso de terminación unilateral del contrato, Informe presentado por su jefe inmediato, Certificado laboral)** para lo de sus intereses personales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8beb934a7b6f0251d91a26ba051e43101a7c0c61f0ed4200e3711dab0aa479**

**2**

Documento generado en 27/10/2021 10:49:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE 27 DE 2021.** En la fecha al despacho informando que a la fecha el Comandante de la Policía Nacional De Girardot, no ha emitido respuesta alguna al oficio No. 0770 de fecha 1 de octubre de 2021, el cual fue enviado a través de correo electrónico el día 05 de octubre de 2021.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal-Reivindicatorio  
Demandante: Jorge Enrique Alvira Gamboa  
Demandado: Isabel Robayo Galeano  
Yasmin Odilia Jiménez  
Radicado: 2018-523

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de la parte interesada. -

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3aef1d44427c970129ff026c618dbc3dede05f43c9e71815a98fe1075443f0b9**

Documento generado en 27/10/2021 05:07:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jenny Carolina Marroquín Orjuela

Demandado: Evelia Barrera Ramos Olga

Marina Betancourt Cuellar

Rad: 2019-412

Acéptese la sustitución del poder efectuado por el Dr. Cesar Fernando Callejas Hurtado al Dr. Luis Fernando Aldana Parra. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**



**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660c11f8ddbced81da3e803aea604411fdfa704282530e9b1eab8e37711dc1c6**

Documento generado en 27/10/2021 05:07:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**OCTUBRE 27 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL TÉRMINO PRECLUYÓ EN SILENCIO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jenny Carolina Marroquín Orjuela

Demandado: Evelia Barrera Ramos

Olga María Betancourt Cuellar

Radicación No. 2019-00412

Agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, procede el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, dictar sentencia anticipada lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 29 de julio de 2019, que por reparto correspondió a este juzgado, la señora Jenny Carolina Marroquín Orjuela, a través de endosatario demandó a los señores Evelia Barrera Ramos y Olga María Betancourt Cuellar, para que por los trámites previos de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. K 3197

\$ 118.400.00, cuota 13 exigible el 14-03-2018

\$ 118.400.00, cuota 14 exigible el 14-04-2018

\$ 118.400.00, cuota 15 exigible el 14-05-2018

\$ 118.400.00, cuota 16 exigible el 14-06-2018

\$ 118.400.00, cuota 17 exigible el 14-07-2018

\$ 118.400.00, cuota 18 exigible el 14-08-2018

\$ 118.400.00, cuota 19 exigible el 14-09-2018

\$ 118.400.00, cuota 20 exigible el 14-10-2018

\$ 118.400.00, cuota 21 exigible el 14-11-2018

\$ 118.400.00, cuota 22 exigible el 14-12-2018

\$ 118.400.00, cuota 23 exigible el 14-01-2019

\$ 118.400.00, cuota 24 exigible el 14-02-2019



Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas a la tasa máxima legal, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se realice el pago. -

Por las costas del proceso. -

#### **HECHOS:**

##### **PRIMERO:**

La demandada suscribió a favor del señor LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, el pagaré y carta de instrucciones No. K-3197, en Girardot, el día 13 de marzo de 2017, por valor de \$ 2.841.600.

La obligación debía ser cancelada en un plazo de 24 cuota mensuales iguales sucesivas cada una por valor de \$ 118.400.

En caso de mora sobre la obligación del pagaré No. K-3197, se pactaron intereses a la tasa máxima legal permitida.

La primera cuota de la obligación respaldada con el pagaré No. K-3197, tenía vencimiento el día 13 de marzo de 2017, y la cuota 24 el día 13 de febrero de 2019.-

La demandada ha pagado doce (12) cuotas de la obligación respaldada con el pagaré No. K-3197.-

La demandada se encuentra en mora de pagar desde la cuota trece (13), la cual se hizo exigible desde el 14 de marzo de 2018.-

Los demandados adeudan un saldo de capital por la obligación respaldada con el pagaré No. K-3197 un valor de \$1.420.800,00, más los intereses de mora.

El pagaré No. K-3197 fue endosado en propiedad por el señor Luis Darío Botero Gómez, por igual recibido a la señora Jenny Carolina Marroquín Orjuela.

La señora Jenny Carolina Marroquín Orjuela, realizó al suscrito el endoso en procuración para el cobro el pagaré No. K-3197.

Se señalaron los fundamentos de derecho y petición de pruebas.

#### **TRAMITE:**

Por auto del 02 de agosto de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de las señoras **Evelia Barrera Ramos** y **Olga María Betancourt Cuellar**. -



Que, por auto del 14 de mayo 2021, se tuvo a la demandada **Evelia Barrera Ramos**, notificada del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2.019, por Conducta Concluyente, conforme a lo establecido en el inciso 2 del art. 301 del C.G. del P., a su vez se ordenó enviar el expediente digitalizado a la parte demandada.

Por auto del 24 de mayo de 2021, se reconoció a la Doctora Doris Parra Vargas, como apoderada judicial de las demandadas **Evelia Barrera Ramos** y **Olga María Betancourt Cuellar**, de igual manera, se ordenó enviar el expediente digitalizado.

La demandada Olga María Betancourt Cuellar, fue notificada por aviso, del mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2.019, el día 25 de mayo de 2021, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería inter-rapidísimo, obrante a folio 41.

Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2.021, la apoderada de la parte demandada, propuso excepción de mérito que denominó:

**“PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS”**, la cual fundamenta que efectivamente entratándose de obligaciones de tracto sucesivo, el término de prescripción cuenta a partir del vencimiento de cada cuota. –

Para el caso de obligaciones garantizadas con pagaré, es de tres años. Y tratándose de obligaciones pagaderas por cuotas se cuenta desde la primera cuota vencida los tres años, es decir, están prescritas las cuotas 13,14 y 15, que corresponden a marzo, abril y mayo de 2018.-

De tal suerte que, desde el 14 de marzo de 23018 a la fecha de notificación de la demanda, a sus clientes, han transcurrido más de tres años. -

**“PAGO PARCIAL”**. La hace consistir en que efectivamente como se acredita con el comprobante de pago que adjunta, se canceló la suma de \$ 700.000, como abono a las cuotas e intereses adeudados, pendiente estos días hacer otros abonos. -

Pr auto del 18 de junio de 2021, se reconoció a la Doctora Doris Parra Vargas, como apoderada judicial de la demandada **Olga María Betancourt Cuellar**, de igual manera, se ordenó correr traslado de la contestación de la demandada a la parte actora.

Por auto del 27 de julio de 2021, se adicionó el inciso tercero del auto de fecha 18 de junio de 2021, en cuanto a que el término de traslado es de diez (10) días, dejando la parte demandante transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –



## CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante como la parte demandada, son personas naturales, y actúan a través de apoderada judicial, con capacidad para comparecer al proceso de conformidad con la presunción legal establecida en el art. 1503 del C.C

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C.G del P.

De otra parte, conforme al art. 625 del C. del Co.: “-Toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

Igualmente, el artículo 626 del C. de Cio. Dispone: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

De otra parte, establece el Código de Comercio, artículo 619 que: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Y el artículo 620 lb, Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

La anterior norma hace referencia a los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores y según ellos, “La literalidad y la incorporación son notas suficientes para delimitar el concepto de título de crédito. La autonomía, que resulta de diversas normas jurídicas, pueden deducirse de la literalidad pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, y ello en una doble dirección: independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto; e independiente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor”

El artículo 622 del Código de Comercio, establece: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes e igualmente lo argumentado por las mismas y las normas de derecho aplicables al caso que nos ocupa, tenemos que de conformidad con los principios de literalidad, legitimación y legalidad de los títulos valores, la parte demandada está obligada para con la parte actora y con fundamento en el pagaré objeto de recaudo judicial, esto en principio, pero de igual manera está facultado para proponer las excepciones consagradas en el art.784 del C.Cio., así como las demás personales que considere.

Sabido es y así lo ha reiterado la jurisprudencia de los altos tribunales, que quién propone una excepción le corresponde probar los supuestos de hecho sobre los cuales fundamento la excepción, so pena de no prosperar la misma, y cuyo soporte jurídico es el Art.167 del C.G del P.

De otra parte, el artículo 278 del C.G. del P., establece: **“CLASE DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



De otro lado, la sala casación civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia dentro del radicado No. 11001-02-0300-2016-01173-00, SC132-2018 del 12 febrero de 2.018, estableció que “los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una *«irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»*. Insístase, la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»* (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala: *Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”*



Hechas las anteriores precisiones, entra el despacho a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, habida cuenta que no hay pruebas por practicar y se tienen los elementos probatorios necesarios para fallar de fondo este debate judicial, así las cosas, encuentra este despacho que la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS**", a efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, este despacho precisa que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final era 13 de febrero de 2019, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré, QUINTA: CLÁUSULA ACELERATORIA. Autorizo(amos) al ACREEDOR para declarar vencido el plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes eventos: a) cuando incuriere (mos) en incumplimiento en el pago de una o varias de las obligaciones derivadas del presente pagaré....." en razón a ello la parte actora decidió demandar la totalidad de la obligación, es decir, las cuotas vencidas, cobrando intereses de mora a partir de la fecha en que incurrió en mora.

Precisado lo anterior y visto que la notificación del auto mandamiento de pago, a las demandadas se produjo el 14 de mayo del 2021, y el 25 de mayo de 2021, es evidente que para dichas fechas el término prescriptivo de 3 años no se encontraba consumado; como quiera que si bien es cierto, la presentación de la demanda fue 30 de julio de 2019, también cabe recordar que "En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente., lo cual ocurrió en el caso en concreto, y en razón a ello, se tiene que la excepción no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.-

Referente a la excepción de "**PAGO PARCIAL**", el despacho la rechaza, como quiera que la consignación efectuada por las demandadas por valor de \$ 700.000, fue realizada con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que dicha suma de dinero será tenida en cuenta como abono a la obligación, razón por la cual se reitera que la misma debe ser rechazada y así se habrá de decir en la parte resolutive.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada y que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS "y de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. -

**TERCERO:** Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

**CUARTO:** Practíquese liquidación del crédito, teniendo en cuenta el depósito judicial existente. -

**QUINTO:** Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma **\$70.000** pesos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**e87eef6bf89176d2ddcd8847770a2de09620152d4d09a37dc46adcea311c70  
c4**

Documento generado en 27/10/2021 05:07:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 029 JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE GLORIA MERCEDES CAMPOS LOPEZ Y JOAN MANUEL ACUÑA CAMPOS CONTRA CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO DE BOGOTA RADICADO No. 11001418903720200139200.

Radicado: 2021-0020

Previo a acoger con la comisión conferida, en el despacho de la referencia, el apoderado de la parte actora allegue copia de la providencia del 16 de septiembre y 21 de septiembre de 2021, así como certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-29403**, en el que aparezca los linderos, o en su defecto la escritura pública del bien inmueble a secuestrar.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

90a6548174629b67778cf13a7c2f6b5fb44bb8e1cdcc7238760baa061621f222

Documento generado en 27/10/2021 05:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 029 JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE GLORIA MERCEDES CAMPOS LOPEZ Y JOAN MANUEL ACUÑA CAMPOS CONTRA CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS EMPLEADOS DEL CONSEJO DE BOGOTA RADICADO No. 11001418903720200139200.

Radicado: 2021-0020

El memorialista estese a lo resuelto en el auto de la misma fecha.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72fd3e78748d47f8dc7df645e2281c287fa094b6562a3ac1c821e0a65d01d523**

Documento generado en 27/10/2021 05:08:02 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien. -  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: Donaldo Malaver Correa  
Rad: 2021-035

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

**SEGUNDO:** Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de FINESA S.A., y que se describe a continuación:

CLASE: AUTOMOVIL  
PLACA: GRV236  
MODELO: 2021  
MARCA Y LINEA: NISSAN VERSA  
COLOR: ROJO PERLADO  
SERIE:3N1CN8AE0ZL104725  
CHASIS:3N1CN8AE0ZL104725  
SERVICIO: PARTICULAR  
MOTOR: HR16-088599V  
CILINDRAJE: 1598  
Propietario: Donaldo Malaver Correa  
c.c. No. 11224729

**TERCERO:** Ofíciase a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Por secretaria remítanse los correspondientes oficios a la dirección de correo electrónico: [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co)



Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en la dirección: Calle 20 B No. 43 A -60 Int 4 Barrio Ortezal-Bogotá D.C.

**CUARTO:** Reconócese al Doctor José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b0111eed8e4680722b8856bfecf6b36b99ae9b8b29cad5c2fb45fea2632f4**

Documento generado en 27/10/2021 05:08:14 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Leonardo Manuel Villamizar Martínez  
Demandado: Yonny Albino Muñoz  
Rad: 2021-452

Se niega el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que el título valor (letra de cambio) no reúne los requisitos establecidos por el artículo 621 numeral 2 del C. Cio, toda vez que no está firmada por el creador.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes.

El demandante actúa en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**



**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6797c399c561d3894e5da38bb4fa3ac1f2d54b25899b71c7e768d8198b1a58**

Documento generado en 27/10/2021 05:08:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: Farnory Albadan Vanegas  
Rad: 2021-454

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **FARNORY ALBADAN VANEGAS**, **identificada con c.c 1.070.586.539**, por las siguientes sumas de dinero:

### **Pagare No. 106585977.**

\$ 128.683.937,00 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, 03 de agosto de 2021, hasta la cancelación de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5752af6f7639fe0db5260c25c590b2dee23fc5741a1eac6b7f95f1474e47b7c**

Documento generado en 27/10/2021 05:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.  
Demandante: José Ignacio Gómez García  
Demandado: Elkin Hernán Carvajal Olaya  
Rad: 2021-457

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GARCÍA** y en contra de **ELKIN HERNÁN CARVAJAL OLAYA**, identificado con c.c. No. 1.130.646.821 por las siguientes sumas de dinero:

\$ 840.000 capital

Por los intereses corrientes, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde 05 de marzo de 2018 hasta el 04 de octubre de 2018.-

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde 05 de octubre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese personería a la Dra. Carol Ximena Hernández Cañón, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31245a8277e4b7b611019e811064ace29da3748e8917dd061188aa9452b966a1**

Documento generado en 27/10/2021 05:05:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Aristóbulo Gamboa Patiño  
Radicación No. 2021-458

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A**, y en contra de **ARISTÓBULO GAMBOA PATIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 394.037,00, cuota vencida de fecha 05/03/2021  
\$ 399.935,00, cuota vencida de fecha 05/04/2021  
\$ 405.921,00, cuota vencida de fecha 05/05/2021  
\$ 411.998,00, cuota vencida de fecha 05/06/2021  
\$ 418.164,00, cuota vencida de fecha 05/07/2021  
\$ 424.423,00, cuota vencida de fecha 05/08/2021  
\$ 430.775,00, cuota vencida de fecha 05/09/2021

\$ 37.912.435, capital acelerado.

Por los intereses moratorios de las cuotas y del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4ba4f892e549fe47c290d00deb82186ca335a43567a0d983157bd9f412d35c2b**

Documento generado en 27/10/2021 05:05:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Turístico Santa Ana  
Demandado: Rosa Elvira Téllez De Ruiz  
Radicación No. 2021-460

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONJUNTO TURÍSTICO SANTA ANA** y en contra de **ROSA ELVIRA TÉLLEZ DE RUIZ**, identificada con c.c. No. 24.701.203, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas de la **Lote 11**, del Conjunto Turístico Santa Ana, así:

FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
30-jun-19	Saldo Cuota Ordinaria de Administración	\$ 22,000
30-jul-19	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-ago-19	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-sep-19	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-oct-19	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-nov-19	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-dic-19	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-ene-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
29-feb-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-mar-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-abr-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-may-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-jun-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-jul-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-ago-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-sep-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-oct-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-nov-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-dic-20	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 436,000
30-ene-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
28-feb-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-mar-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-abr-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-may-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-jun-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-jul-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-ago-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000



30-sep-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
30-oct-21	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 480,000
	<b>SUBTOTAL CUOTA ADMINISTRACION</b>	<b>\$12.670.000</b>
30-jul-20	Saldo Cuota Extraordinaria	\$ 186,000
	<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$12.856.000</b>

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d238a25d2d910e86a13fdd29ce4ff477d06fbf5aa429ca5da69fa020edd2da32**

Documento generado en 27/10/2021 05:05:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario  
Resolución Contrato Compraventa  
Demandante: Henry Oviedo Calderón  
Demandado: Rocío Patiño Ospina  
Radicación No. 2021-463

Se rechaza de plano la demanda, toda vez que no aportó acta de conciliación, como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640/01, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 621 del C.G del P.-

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias pertinentes.

Reconócese a la Doctora María Eledid Castaño Buritica, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**



**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab75f5ca9eb4e6710caa6da4c1685c81c199fa123b71fa49081be836bae2e973**

Documento generado en 27/10/2021 05:05:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Diana Marcela Doncel Rincón  
Demandados: Francisco Caballero Díaz  
RH Ingeniería y Construcciones S.A.S.  
Rad: 2021-464

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder otorgado por el señor Francisco Caballero a la sociedad RH Ingeniería y Construcciones S.A.S.

2. Aclare el hecho primero la expresión “....., se constituyó como deudor a la señora DIANA MARIA DONCEL RINCON”, como quiera que da entender que quien se constituyó en deudor fue la demandante.

3. Indíquese tanto en los hechos como en la pretensión de la demanda la fecha de exigibilidad de la obligación.

4. Conforme a lo anterior adecúese la pretensión segunda de la demanda. –

Lo anterior en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda. -

Reconócese al Doctor Sergio Antúnez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**



Código de verificación:

**0c2be674ae5764241520202fb7278f3e40d9d76a87ab922e1c2fb229e1e74797**

Documento generado en 27/10/2021 05:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**